República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010-**2019-01391-**00
Asunto	Requiere acuse de recibido

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, presentó la constancia de envío de la notificación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **MARIA GLADYS LONDOÑO HERNÁNDEZ**, sin embargo, el mismo solo allegó una constancia que da cuenta que el e-mail al que fueron enviados los documentos fue entregado el 19 de abril de 2022, pero no allegó la constancia del acuse de recibido, donde se pueda constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada, **para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada**, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

> "353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(…)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de entrega de notificación o el acuse recibido por parte de los demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd693cece51a23fa6d37aa089eca871012988c2f0d4306c4faeed098dff2ba**

Documento generado en 19/05/2022 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica